Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez y seis (16) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 402.

ARTICULO 1.— Se agrega al apartado (B) del artículo 87 de la Ley de Rentas Internas, O. E. No. 197, el siguiente inciso:

"Sobre cada documento que sea protocolizado o archivado por Notario $ 0.50

ARTICULO 2.— Se modifica el inciso 2o. del apartado (C) del artículo 87 de la Ley de Rentas Internas, para que se lea como sigue:

"Sobre cada contrato, obligación y cuenta en general, en el cual el valor enunciado sea mayor de $5.00 hasta $100.00 - $1. 00

ARTICULO 3.— Se agrega al apartado (C) del artículo 87 de la Ley de Rentas Internas, el siguiente inciso:

"Sobre cada certificado de buena conducta expedido por los Procuradores Fiscales, Comisarios Municipales u otras personas competentes $ 1.00

(a) Los funcionarios capacitados para expedir estos certificados no cobrarán honorario alguno a las personas que los soliciten ni permitirán que sus empleados los cobren.

ARTICULO 4.— Se modifica la parte primera del apartado (F) del artículo 87 de la Ley de Rentas Internas, para leerse así:

(F).— "SEIS PESOS ($6.00) sobre cada contrato, obligación y cuenta en general, en la cual el valor enunciado sea mayor

de $ 2.000.00, que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción legal por cualquier oficial público.

(a) Cuando el valor sea mayor de Dos Mil pesos ($2.000.00) se aplicará, además, un impuesto proporcional de $1.00 (UN PESO) por cada $1.000.00 o fracción de $1.000.00 en exceso.

(b) Este impuesto adicional se cobrará mediante la aplicación de sellos por el valor equivalente, debiendo preferirse los sellos de más alto tipo."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca,

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez y seis (16) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.